

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE148565 Proc #: 2551569 Fecha: 01-11-2013 Tercero: EL MEXICANO CAFÉ BAR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo

# **AUTO No. 02920**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 2012ER090412 del 30 de julio de 2012, la Alcaldesa Local de Suba, remitió queja anónima donde informan que en la carrera 55 No. 171 A -16 / 22 funcionan tabernas las cuales generan contaminación auditiva.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el 12 de enero de 2013 realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **EL MEXICANO CAFÉ BAR**, ubicado en la Carrera 55 No. 171 A – 16/22 de la localidad de Suba de esta ciudad.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1156 del 12 de enero de 2013, se requirió al señor NOLAZCO ARLEY GUERRA ALVAREZ, como propietario del establecimiento EL MEXICANO CAFÉ BAR, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Página 1 de 11









- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1156 del 12 de enero de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 12 de abril de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05253 del 31 de julio de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

#### "3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado "EL MEXICANO CAFÉ BAR", está catalogado como una zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio según el Decreto (380-23/11/2004 Mod.=Res 0806/2008 (Gaceta 506/2008), Dec 326/2009 (Gaceta 536/2009) Res 983/2009). El establecimiento funciona en el segundo nivel de un predio medianero de dos pisos, en el primer piso se encuentra un establecimiento de comidas rapidas el cual comparte la entrada al ingreso al segundo piso. El establecimiento colinda por sus alrededrores con predios de dos niveles de uso mixto(local comercial y vivienda). El ruido de fondo es generado por el bajo flujo vehicular, el paso de algunos transeuntes y por la acividad de otros establecimientos de la zona que se dedican a la venta de comida rapida.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido –que esta compuesto por dos cabinas y una mesa de mezcla. El Propietari de "EL MEXICANO CAFÉ BAR", no implementó ninguna medida de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No.1156 del 12 de Enero del 2013.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 3 metros de la fachada, por tratarse del de la emision proveniente de un segundo piso y para evitar el efecto de apantallamiento de las ondas sonoras. Este predio no tiene nomenclatura que lo identifique, por lo anterior no se referenció en el registro fotográfico.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido









			<u></u>		
TIPO DE	Ruido continuo		Sistema de amplificación de sonido, algarabía de sus clientes		
RUIDO	Ruido intermitente				
GENERADO	Ruido de impacto				
	Ruido no contemplado				

*(…)* 

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones	
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	Observaciones	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	3	22:50:38	23:04:58	70.6	67.2	67.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.	

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$  Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$  Nivel equivalente al ruido de fondo;  $Leq_{emisión}$  Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Observaciones:** se registraron 14:20 minutos de captura de información; debido a que en ese momento el volumen fue modificado.

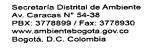
La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del  $L_{90}$ , para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (L_{Aeq, T}/10) - 10 (L_{90}/10))$ 

Valor para compara con la Norma <u>Leq<sub>emisión</sub> = 67.9dB (A)</u>

#### 6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES

Página 3 de 11



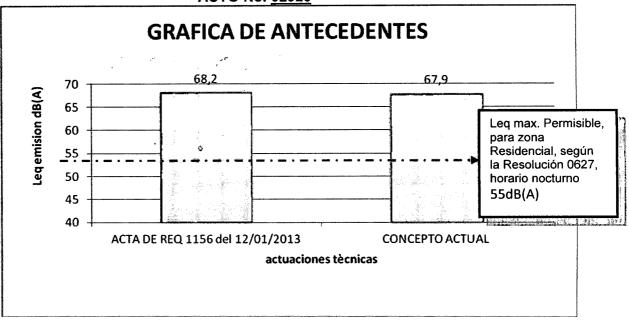












#### Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento "EL MEXICANO CAFÉ BAR" en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 12 de Abril de 2013, el nivel de presión sonora aumentó en 0.3dB(A) a diferencia del nivel registrado en la visita realizada el día 12 de Enero del 2013, generado por las fuentes de emisión que tienen dentro del lugar (dos caninas y una mesa de mezcla). Con estos resultados se concluye que el establecimiento, no realizó ninguna adecuación para lograr la reducción de los niveles de presión sonora generados por su actividad comercial.

#### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

UCR = N - Leq(A)

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial –

horario nocturno).

Página 4 de 11











Lea:

Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
> 3	Bajo				
3 – 1.5	Medio				
1.4 – 0	Alto				
< 0	Muy Alto				

Aplicando los resultados obtenidos del Leq<sub>emisión</sub> para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- UCR Actual = 55 dB(A) -67.9 dB(A) = -12,9dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto
- UCR Anterior = 55 dB(A) 68.2 dB(A) = -13.2 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 12 de Abril de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Milciades Mateus en su calidad de empleado del establecimiento, se verificó que en "EL MEXICANO CAFÉ BAR", no se han implementado medidas de mitigación del impacto sonoro, generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (dos cabinas y una mesa de mezcla) y de su fachada la cual es recubierta en vidrio hasta la mitad solamente y la otra parte es descubierta; razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

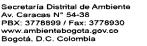
Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica EL MEXICANO CAFÉ BAR, el sector está catalogado como una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 3 metros de la fachada. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq<sub>emisión</sub>), es de **67.9 dB(A)**.

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el sistema de amplificación de sonido (dos cabinas y una mesa de mezcla) que se encuentra distribuido al interior del establecimiento EL MEXICANO CAFÉ BAR, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq<sub>emisión</sub>) es de **67,9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006

Página 5 de 11











del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

#### 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento EL MEXICANO CAFÉ BAR, ubicado en la Carrera 55 No. 171A16/22, no se implementaron medidas de control para la reducción del impacto sonoro
  generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (dos cabinas y una
  mesa de mezcla); por tal razón se continua generando la propagación de los niveles
  de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de
  su actividad comercial.
- EL MEXICANO CAFÉ BAR continúa <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-12,9 dB(A)), lo clasifica como Aporte Contaminante Muy Alto.
- El establecimiento denominado EL MEXICANO CAFÉ BAR, <u>INCUMPLIO</u> el Requerimiento técnico SDA No. 1156 del 12 de Enero de 2013.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1156 del 12/01/2013(LEQEMISIÓN =
  68.2 dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto (LEQEMISIÓN = 67.9 dB(A)), el
  establecimiento disminuyó los niveles de presión sonora generados por su actividad
  económica, en la visita de seguimiento en 0.3dB(A), el cual es un valor insignificante,
  debido a que el establecimiento esta perturbando la tranquilidad de los residentes del
  sector.

*(...)*"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Página 6 de 11









Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05253 del 31 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido Sistema de amplificación de sonido), utilizados en el establecimiento denominado **EL MEXICANO CAFÉ BAR**, ubicado en la Carrera 55 No. 171 A – 16/22 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.9dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **EL MEXICANO CAFÉ BAR**, se encuentra registrado con la matricula mercantil No. 0001689011 del 28 de marzo de 2007 y es propiedad del Señor **NOLAZCO ARLEY GUERRA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.821.734.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **EL MEXICANO CAFÉ BAR**, ubicado en la Carrera 55 No. 171 A – 16/22 de la localidad de Suba de esta ciudad, Señor **NOLAZCO ARLEY GUERRA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.821.734, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

Página 7 de 11









demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **EL MEXICANO CAFÉ BAR**, ubicado en la Carrera 55 No. 171 A – 16/22 de la localidad de Suba de esta ciudad, teniendo en cuenta que el propietario del establecimiento de comercio no realizó las adecuaciones para insonorizar; sin embargo se pudo determinar que hubo una disminución en la emisión sonora de 0.3dB(A), pero igual siguen sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del propietario del establecimiento denominado **EL MEXICANO CAFÉ BAR**, ubicado en la Carrera 55 No. 171 A – 16/22 de la localidad de Suba de esta ciudad, Señor **NOLAZCO ARLEY GUERRA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.821.734, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 8 de 11









Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,









#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor NOLAZCO ARLEY GUERRA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.821.734, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL MEXICANO CAFÉ BAR, registrado con la matricula mercantil No. 0001689011 del 28 de marzo de 2007, ubicado en la Carrera 55 No. 171 A — 16/22 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor NOLAZCO ARLEY GUERRA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.821.734, en su calidad de propietario del establecimiento denominado EL MEXICANO CAFÉ BAR, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 55 No. 171 A – 16/22 de la localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado EL MEXICANO CAFÉ BAR, señor NOLAZCO ARLEY GUERRA ALVAREZ, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.









The state of

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 01 días del mes de noviembre del 2013

Hamuel

# Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2013-1715

#### Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna Revisó:	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/08/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/10/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	1/11/2013







# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Begotá, D.C., hay	Once (1) del mes de
marzode	l año ( 2014), se deja constancia de que la
presente providencia s	e encuentra ejecutoriada y en firme.

TUNCTONARIO 7 CONTRATISTA



# **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

#### **HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-1715, se ha proferido el Auto No. 02920, Dada en Bogotá, D.C, a los 01 de noviembre de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

**DISPONE:** 

**ANEXO AUTO** 

Para notificar al señor NOLAZCO ARLEY GUERRA ALVAREZ PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO EL MEXICANO CAFÉ BAR

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 10 de marzo de 2014

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





